

1

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 12 de diciembre de 2018, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, especializados, y aquellos no incluidos en otros grupos", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Carlos Rodríguez y Natalia Baldomir, Lic. Noelia Méndez, el delegado empresarial: Dr. Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) y el Dr. Ignacio Arispe en representación de ANMYPE, los delegados de los Trabajadores: Sres. Eduardo Camargo, Juan Del Valle, y la Sra. Miriam Borba en representación de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y los Servicios (FUEGYS) que dejan constancia que han arribado al presente acuerdo: _____

PRIMERO: Se procedió a la convocatoria de los Consejos de Salarios para la realización de la séptima ronda de negociación salarial, habiéndose abierto las negociaciones de los siguientes subgrupos: 01) "Despachantes de Aduana"; 02) "Suministradoras de Personal"; 03) "Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren"; 04) "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras"; 05) "Inmobiliarias y Administración de Propiedades"; 06) "Recolección de Residuos" capítulo 6.1 "Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles"; 07) "Empresas de Limpieza" 09) "Mensajerías y Correos Privados"; 10) "Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos", 11) "Agencias de Viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte)"; 12) "Agencias de Publicidad"; 15) "Peluquerías Unisex de Damas, Hombres, y/o Niños"; 16) "Áreas Verdes"; 17) "Estudios Contables Profesionales y no profesionales", 18) "Sanitarias", 19) "Prestación de Servicios Telefónicos" capítulo 1 "Call Center" y capítulo 2 "Servicios 0900"; 20) "Cementerios privados"; 21) "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas Comerciales, Industriales y de Servicios" 22) "Informática", 23) "Alquiler, servicios y soportes de filmación" 24) "Tintorerías"; 25) "Personas públicas no estatales no comprendidas en otros grupos de actividad" 26) "Prestación de Servicios Audiovisuales". No fue necesaria la apertura de los subgrupos Seguridad Física, Seguridad Electrónica, Recolección de residuos Hospitalarios, Investigación de Mercado, Balanzas y Pesajes móviles por tener acuerdos vigentes. _____

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 19 no mencionadas anteriormente, este Consejo de Salarios, celebra el presente acuerdo del subgrupo "Residual" que abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020 (24 meses). _____

M

Juan

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

TERCERO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1° de julio de 2018. Todos los salarios del sector tendrán al 1° de julio de 2018 un incremento de 0.44% por concepto de correctivo por inflación, resultante de la diferencia entre los incrementos salariales otorgados y la inflación verificada efectivamente en el período 1° de julio de 2017 a 30 de junio de 2018.

Aquellos salarios superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25% (\$16.788) tendrán un incremento de 5.25% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 0.44% por concepto de correctivo por inflación por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados y la inflación verificada en el período 1° de julio de 2017 a 30 de junio de 2018, b) 3.75% incremento nominal y c) (2% base anual) 1% para el presente ajuste por su condición de salarios sumergidos.

Aquellos salarios entre los \$16.789 y los \$75.000 nominales tendrán un incremento de 4.21% producto de la acumulación de los items a) y b) referidos precedentemente. Aquellos salarios superiores a los \$75.000 nominales (tope que se ajustará semestralmente por el índice de precios al consumo de los seis meses inmediatos anteriores a cada ajuste) tendrán un incremento de 3.70% producto de la acumulación de los siguientes items: 0.44% conforme lo establecido en el literal a) y b) 3.25% incremento nominal.

Los cargos de dirección, gerentes y ejecutivos no tendrán durante la vigencia del presente acuerdo los incrementos salariales establecidos en el mismo; a excepción del 0.44% por correctivo de inflación aplicado en el mes de julio de 2018.

Aquellas empresas que hubieren dado incrementos salariales a cuenta del emanado del presente acuerdo podrán deducirlos. Los incrementos de salarios establecidos en este acuerdo no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable. Por ejemplo: Comisiones.

CUARTO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2019. Los salarios al 1° de enero de 2019 hasta la suma de \$75.000 nominales (debidamente reajustados conforme lo establecido en la cláusula tercera) tendrán un incremento nominal de 3.75%.

Aquellos salarios superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25% (\$18.750) tendrán un incremento de 4.79% producto de la acumulación de los literales a) 3.75% incremento nominal y b) (2% base anual) 1% para el presente ajuste por su condición de salarios sumergidos. Los salarios mayores a \$75.000 (ajustado conforme la cláusula tercera) tendrán un incremento de 3.25%.

QUINTO: Salvaguarda. Transcurridos doce meses de vigencia del presente acuerdo, si la inflación verificada en el período superara el 8.5%, podrá convocarse al Consejo de Salarios.

[Handwritten signature]
HTSS

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

en cuyo ámbito las partes sociales podrán acordar un correctivo por inflación (en más), por la diferencia existente entre la verificada efectivamente en el período 1° de julio de 2018 al 30 de junio de 2019 y los incrementos salariales aplicados -sin considerar los adicionales de los salarios sumergidos y el ajuste por inflación realizado en el mes de julio de 2018-, el que será acompañado por el Poder Ejecutivo. De aplicarse la presente salvaguarda no será de aplicación el correctivo previsto una vez transcurridos 18 meses de vigencia del presente acuerdo.

SEXTO: Ajuste del 1° de julio de 2019. Los salarios al 1° de julio de 2019 hasta la suma de \$75.000 nominales (debidamente reajustados conforme lo establecido en la cláusula tercera) tendrán un incremento nominal de 3.50%.

Aquellos salarios superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25% (\$19.563) tendrán un incremento producto de la acumulación de los literales a) 3.50% incremento nominal y b) (2% base anual) 1% para el presente ajuste por su condición de salarios sumergidos.

Los salarios superiores a \$75.000 nominales (ajustados conforme la cláusula tercera) tendrán un incremento de 3%.

El porcentaje adicional podrá verse incrementado o decrecer en un (0.5% en base anual), 0.25% para el presente ajuste, dependiendo de si el nivel de cotizantes en el sector hubiere incrementado o decrecido en más de un 3%, conforme la información que brinde el BPS al momento de la realización del presente ajuste.

SÉPTIMO: Correctivo por inflación. Transcurridos 18 meses de la vigencia del presente acuerdo se aplicará un correctivo por inflación (en más), por la diferencia entre la inflación acumulada en el período 1° de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2019 y los ajustes salariales otorgados en igual período -sin considerar los adicionales de los salarios sumergidos y el correctivo por inflación realizado en el mes de julio de 2018-. El presente correctivo no será aplicado si hubiere operado la salvaguarda prevista para los doce meses de vigencia del acuerdo.

OCTAVO: Ajuste del 1° de enero de 2020. Los salarios al 1° de enero de 2020 hasta la suma de \$75.000 nominales (debidamente reajustados conforme lo establecido en la cláusula tercera) tendrán un incremento nominal de 3.50%.

Aquellos salarios superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25% (\$20.375) tendrán un incremento producto de la acumulación de los siguientes items a) 3.50% incremento nominal, b) (2% base anual) 1% para el presente ajuste por su condición de salarios sumergidos, el referido adicional podrá verse incrementado o decrecer en un (0.5% en base anual), 0.25%

[Handwritten signature]
KTSS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

para el presente ajuste, dependiendo de si el nivel de cotizantes en el sector hubiere incrementado o decrecido en más de un 3%, conforme la información que brinda el BPS al momento de la realización del ajuste anterior. _____

Los salarios superiores a \$75.000 nominales (ajustados conforme la cláusula tercera) tendrán un incremento de 3%. _____

NOVENO: Correctivo final. Si durante la vigencia del presente acuerdo, no hubieren sido aplicadas la cláusula de salvaguarda (luego de los 12 meses de vigencia), el correctivo por inflación (luego de los 18 meses de vigencia) o no hubiere operado el gatillo, a la finalización del mismo, se realizará un correctivo por inflación (en más), si corresponde, - sin tomar en consideración los adicionales de los salarios sumergidos y el correctivo por inflación realizado en julio de 2018- por la diferencia entre la inflación observada y los ajustes salariales nominales otorgados durante la vigencia del mismo. _____

Si correspondiere la aplicación de la cláusula de salvaguarda, la del correctivo a los 18 meses de vigencia, o hubiere operado el gatillo, el correctivo final (en más), a realizar, será el del período que reste entre la aplicación de cualquiera de ellas y la finalización de la vigencia del acuerdo, tomando en consideración la diferencia entre la inflación observada y los ajustes salariales nominales aplicados en el período -sin tomar en cuenta los adicionales a los salarios sumergidos. _____

DÉCIMO: Gatillo. Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses), superara el 12% al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a los efectos de determinar una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles. _____

DÉCIMO PRIMERO: Para determinar los salarios, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 también podrán ser a consideradas a los efectos de los salarios mínimos. _____

[Handwritten signature]
14/55

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DÉCIMO SEGUNDO: Beneficios anteriores. Se ratifica la vigencia de los beneficios establecidos en convenios y/o acuerdos de Consejos de Salarios anteriores, siempre que no se contrapongan con las disposiciones del presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Equidad de género. Las empresas promoverán la equidad de género en la relación laboral, conforme a la legislación vigente. Asimismo las partes se comprometen a difundir y hacer respetar en el ámbito laboral lo dispuesto por las leyes 19.580 (Violencia hacia las mujeres basada en género) y 19.530 (Sala de lactancia materna) y su Decreto reglamentario Nro. 234/018 de fecha 30 de julio de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Corresponsabilidad licencia para cuidados. Aquellos trabajadores que tengan hijos menores de 15 años en situación de internación, en instituciones de salud, tendrán derecho a una licencia especial de hasta 2 días libres al año, sin goce de sueldo, no acumulables de un año a otro. Las horas equivalentes a dichas jornadas podrán fraccionarse en periodos de 4 horas como mínimo. Para la utilización de la licencia referida deberá existir previa comunicación al empleador, con 24 horas de anticipación, salvo razones de fuerza mayor. El trabajador deberá presentar oportunamente constancia fehaciente de internación. Para aquellos trabajadores que perciban presentismo el uso de esta licencia especial no implicará pérdida ni prorrateo de dicho beneficio.

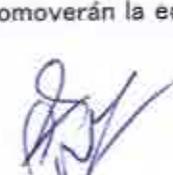
DÉCIMO QUINTO: Violencia de género. Las partes acuerdan que las disposiciones de la ley 19.580 serán de aplicación a cualquier persona con independencia de la identidad de género de la misma.

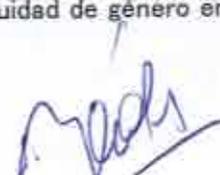
DÉCIMO SEXTO: Género y equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 17.514 y Ley 19.850 sobre violencia de género, Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación y Ley 19.122. Asimismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR).

Se ratifica por las partes el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario y la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías refieren indistintamente a todas las personas sin distinción alguna. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral,












MT-55

comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO OCTAVO: Capacitación. Las partes acuerdan trabajar conjuntamente a los efectos de utilizar los mecanismos brindados por INEFOP, a través de sus programas para la capacitación profesional de los trabajadores.

DÉCIMO NOVENO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este acuerdo y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

VIGÉSIMO: Cláusula prevención de conflictos. Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs, 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 19 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las mismas. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que entiendan pertinentes. Leída firman de conformidad ocho ejemplares en lugar y fecha antes señalado.

[Handwritten signature]
MTSS

[Handwritten signature]
MTSS

[Four handwritten signatures]

Montevideo, 13 de Diciembre de 2018

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
División Negociación Colectiva

Pase a la División Documentación y Registro


PATRICIA GORF
ADMINISTRATIVA
M. T. S. S.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

14 DIC 2018

Montevideo,

Reg. Con el N° 2079/2018
Grupo 19

Folio 01 al 07

Sub-Grupo Residual

LAUDO INSCRIPTO
Entre en vigencia una
vez publicado


Per Div. Doc. y Registro
Ecc. Verónica Rodríguez Trincabelli
Div. Documentación y Registro